



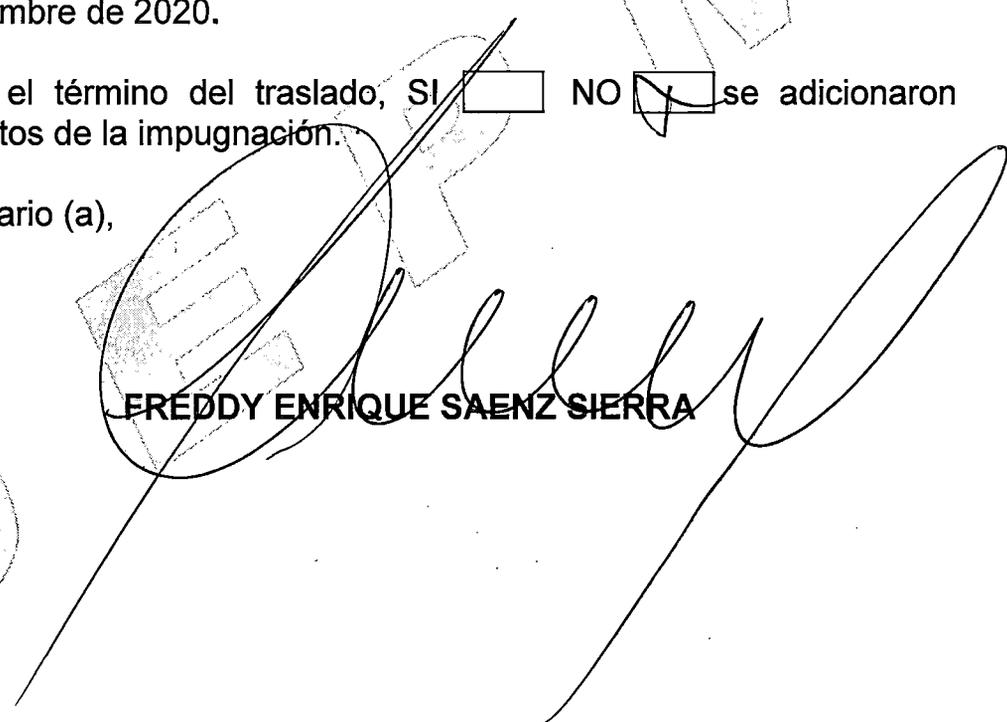
Número Único 110016500192201908176-00  
Ubicación 51821  
Condenado ANDRES QUITIAN VARGAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 9 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 51821  
Nº único de radicación: 11001-65-00-192-2019-08176-00  
Procesado: Andrés Quitián Vargas  
Nº identificación: 80.053.773  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Situación Jurídica: Orden de captura vigente  
Decisión: No repone. Concede apelación

### Auto Interlocutorio Nº 2020-0678

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### Asunto.

Decidir sobre la viabilidad de reponer o no el auto de fecha 14 de agosto de 2020, por cuyo medio este Despacho negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado Andrés Quitián Vargas.

#### 1. Antecedentes Procesales.

1.1 El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 23 de octubre de 2019, condenó a Andrés Quitián Vargas a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 28 de noviembre de 2019, confirmó el fallo de primer grado.

1.2 La ejecución de la sentencia correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.3 La apoderada de Andrés Quitián Vargas deprecó la concesión de prisión domiciliaria en favor de su prohijado, bajo la calidad de padre cabeza de familia. Para dar trámite a la solicitud, este Despacho ordenó visita domiciliaria con el fin de verificar las condiciones de las menores de edad hijas del procesado, así como del núcleo familiar. El 14 de agosto de 2020 esta Judicatura negó al sentenciado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, decisión que fue objeto de recursos.

1.4 Ingresan al Despacho, por secretaría, las constancias de traslado y memorial  
contentivo de la alzada.

## 2. Del disenso

Del escrito presentado por la apoderada de Andrés Quitián Vargas se extrae:

Considera la suscrita que el despacho no considero la complejidad de la situación que amerita de prestarle especial atención a la protección de las necesidades del núcleo familiar del seño ANDRES QUITIAN.

A lo que me refiero es que, en el auto interlocutorio objeto del presente recurso, el despacho no se refirió a la posibilidad de que los menores de edad, queden sin el único sustento que tienen por ahora, debido a la pandemia COVID-19, toda vez que la señora LEIDY LEYTON, no cuenta con un empleo que le

garantice por lo menos la protección al mínimo vital. Si bien es cierto tanto como mi poderdante y la señora LEIDY LEYTON cuentan con familiares, no se les puede cargar con la responsabilidad que les asiste a los padres de los menores y de esta forma, es claro que el señor ANDRES QUITIAN, no solo ha asumido el rol que le asiste dentro de sus obligaciones impuestas por el ICBF, sino que a la fecha ha sido quien responde por todas las obligaciones de ese hogar.

Además, no se tuvo en cuenta lo difícil que ha sido para ese tipo de sector sobrellevar la pandemia, inclusive se desconoce cómo se encuentran los familiares de los padres de los menores, en cuanto a las consecuencias que ha traído consigo el covid-19. En el caso concreto se tiene que el señor ANDRES QUITIAN cuenta con un trabajo, el cual de manera benéfica ha sido la única persona que apoya económicamente al núcleo familiar de la señorita LEIDY LEYTON y por supuesto la ayuda en todo el sentido de palabra para con sus hijas.

Solicito de manera respetuosa también se aprecien los elementos probatorios que esta defensa aporto, aparte de la visita domiciliaria que realizo la señora trabajadora social del Juzgado.

Más adelante sostiene la togada que:

Su señoría, teniendo en cuenta estos datos son precisos, que son para que exista la posibilidad de que este despacho proceda a conceder a los subrogados penales como mecanismos sustitutivos de la pena, documentos que se aportaron en el recurso de apelación como:

- Declaración de extrajucio (SIC) realizada por el señor (X.X..X.X.)

Luego, relaciona como medios de prueba aportados:

Declaración de extrajucio de la señorita LEIDY LEYTON.

Declaración de extrajucio del señor SAUL QUITIAN.

Copia de la sentencia condenatoria.

Registro civil y fotocopia de la tarjeta de identidad de las menores de edad hijas del señor ANDRES QUITIAN.

Copia de la historia clínica de la señora ANA ELVIA VARGAS madre de mi poderdante.

Copia de los recibos de constancias de cuota alimentaria.

En subsidio, interpone recurso de apelación.



### 3. Consideraciones

3.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. de 2000 y artículo 176 del C.P.P. 2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.

3.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y de esa manera reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.3 En el caso *sub examine*, como se reseñó, mediante auto del 14 de agosto de 2020, este Despacho negó al procesado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. En la decisión se incorporó el marco jurídico aplicable y se analizó la situación de las menores de edad y núcleo familiar del sentenciado, valoración que motivó lo siguiente:

Pues bien, sopesado lo anterior, a juicio de esta instancia, se logra constatar que las menores de edad B.L.Q.L. y E.A.Q.L. tienen cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados, dado que reciben el amor, orientación, cuidado y protección de su madre biológica, cuentan afiliación al sistema general de seguridad social en salud, educación, vestuario y vivienda. Todo lo cual permite descartar que las NNA se encuentren o lleguen a estar en estado de desprotección o abandono por causa de la detención del condenado.

El juzgado no desconoce el apoyo que el sentenciado pueda brindar a sus hijas, pero no puede olvidarse que la institución jurídica que se reclama no está encaminada a suplir tales necesidades económicas, si no a la protección de menores de edad y dependientes, como personas que, por esa condición especial, no están en capacidad de trabajar y de sufragar sus propios gastos.

En este caso, como se dijo, las hijas del procesado no se encuentran en ese grupo de personas que protege la norma, pues reciben apoyo de sus familiares, específicamente su madre biológica. Eventualmente ha concurrido, al menos en algún alivio económico, el abuelo por línea paterna.

Con todo, no pasa inadvertido que la familia extensa por parte de la madre biológica de las menores de edad también reside en zona aleñada al predio habitado, de igual modo, la hermana de la progenitora ha prestado su colaboración en el cuidado de las niñas. No menos relevante, la señora Leidy Viviana Leyton Quiroga tiene 27 años de edad y no adujo encontrarse en situación de discapacidad que le impida ejercer alguna ocupación laboral, para, llegado el caso, contribuir con el sustento familiar.

Bajo esas condiciones, se torna inane acometer el estudio de las condiciones sobre el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado, pues se itera, en principio tal valoración la efectúa el juez de conocimiento para establecer si debe imponerse la pena intramural, en tanto que en sede de ejecución de la pena lo relevante para la concesión del sustituto es la verificación de la situación de los niños, niñas o adolescentes que, atendido el interés superior en la protección de sus derechos, es el que habilita la concesión del sustituto penal, de suerte que la declaración extra proceso vertida por la señora Leidy Viviana Leyton Quiroga, acompañada de los recibos que acreditan el cumplimiento de la obligación alimentaria, no tienen la entidad suficiente como para demostrar la situación de inminente peligro o abandono en que se encuentran las menores de edad.

En línea con ello, frente a los soportes de antecedentes médicos de la señora Ana Elvia Vargas de Quitián, aunque dan cuenta de alguna patología que pueda afectar su estado de salud, su mera incorporación no permite constatar que esté en situación de vulnerabilidad o abandono, pues según se informó, en su familia cuenta con su esposo, además de otros hermanos del sentenciado quienes están en la obligación de socorrerla, más si se considera que sobre ellos no recae la sanción punitiva estatal, tampoco se documentó ninguna circunstancia que los exonere de su deber, si se considera que son los llamados de forma solidaria a ejercer el rol de auxiliares, atendida la relación civil y filial que los vincula.

Finalmente, no está por demás recordar que la concesión de la prisión domiciliaria, demanda del operador judicial especial atención en la satisfacción de los requisitos legales y jurisprudenciales, sin que en el sub júdice se haya demostrado la calidad de padre de cabeza de familia, todo lo cual impone despachar negativamente la pretensión de la apoderada del condenado Andrés Quitián Vargas.

Para resolver el recurso incoado, en consideración a que la censura no identifica los cargos, el Despacho los sintetiza en que no se valoró que las NNA eventualmente queden sin *"el único sustento que tienen por ahora"*, así, itera, sean valorados los elementos probatorios aportados por la defensa *"aparte de la visita domiciliaria que realizó la señora trabajadora social del juzgado"*, por cuanto *"teniendo en cuenta estos datos son precisos, que son para que exista la posibilidad de que este despacho proceda a conceder los subrogados penales como mecanismos sustitutivos de la pena"*, en el entendido que *"el solo hecho que el señor Andrés Quitián es la persona que asumió todas las obligaciones económicas de su familiar"*.

Así en primer término, habrá de reiterarse que la medida sustitutiva que reclama la defensa no está prevista para agraciar al condenado, sino para **hacer efectivos los derechos superiores de los NNA**, valga destacar, sujetos de especial protección constitucional, a voces del artículo 44 de la Carta. Ahora, si bien la apoderada de Quitián Vargas no comparte que la procedencia de la medida sustitutiva esté vinculada con la situación de las menores de edad, atendida la verificación de condiciones de vulnerabilidad o abandono, lo cierto es que dicha exigencia es de pacífica aceptación al punto que hace parte de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre lo que tiene dicho<sup>1</sup>:

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-534/17



“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (Destaca el Despacho).

(...)

La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

Esta circunstancia, puede afirmarse, en términos de la Corte Suprema de Justicia, cuando el interesado *“tenga a sus hijos menores o mayores discapacitados a cargo, económica o afectivamente, de manera exclusiva, como consecuencia de la ausencia de su pareja y de otros miembros del núcleo familiar, o porque estando presentes, no concurren al cumplimiento de los deberes por razón de una incapacidad u otra circunstancia similar”*<sup>2</sup>. (Destaca el Despacho).

O en palabras de la Corte Constitucional:

La constatación de otras personas que concurren en la protección de los hijos del demandante descarta su condición de padre cabeza de familia, de acuerdo con el concepto establecido para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en el cual **el elemento determinante es el ejercicio exclusivo de todas las cargas en relación con los hijos** y, en consecuencia, la situación de abandono que para aquellos genera la ausencia del único miembro de la red familiar que les brinda la protección que requieren<sup>3</sup>.

De manera que en sub iudice, con la información obtenida a partir de la visita practicada por asistente social, se encuentra acreditado que el cuidado de las menores de edad es asumido en forma directa por su madre biológica, además se constató que hay concurrencia de la red familiar de apoyo, en concreto de familiares por línea materna y paterna, algunos de los cuales, incluso, residen en el mismo barrio y, por ende, las hijas del procesado **no se encuentran en circunstancias de abandono o desprotección**, en el entendido que las NNA tienen cubiertas sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario, salud y educación.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia SP997-2017 Rad. 47377 sentencia del 01/02/2017

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-534/17

Ahora, en punto de las posibles condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los menores de edad, la verificación integral de la información relativa a habitación, cuidado, salud y educación, dan cuenta que el interés superior de B.L.Q.L. y E.A.Q.L., ha sido debidamente salvaguardado, al punto que actualmente están bajo la protección y cuidado de los familiares a quienes la ley les asigna tal rol, como en este caso su madre biológica, tienen cobertura en el sistema general de seguridad social en salud y cursan regularmente los estudios acordes con su edad. Como colofón para este apartado, no puede pasarse por alto que acorde con las condiciones cronológicas y físicas en que se encuentra la señora madre de B.L.Q.L. y E.A.Q.L., no se evidenció que estuviera en situación de discapacidad o limitación que le impidiera ejercer ocupación y oficio para procurarse algún ingreso, conclusión a la que se arriba cuando afirmó que *"ante la eventual imposibilidad de que el penado siga aportando económicamente con los gastos de alimentación y manutención, ella buscaría empleo y acudiría a la ayuda económica del abuelo paterno de sus hijas, quien dijo les ha prestado colaboración"*.

En lo que respecta a la supuesta omisión en la valoración probatoria, conviene enfatizar dos aspectos. El primero, las condiciones socio-económicas y familiares en que se encuentran B.L.Q.L. y E.A.Q.L., fueron analizadas a partir de la información que suministró la señora Leidy Viviana a la empleada judicial, por cuanto para otorgar el sustituto, necesariamente se impone constatar la situación de los menores de edad. En segundo término, como se indicó en varios apartados de la providencia recurrida, las actividades económicas o los estipendios que el condenado destine al sostenimiento de sus hijas, no son el eje sobre el cual se estructura la condición de padre o madre cabeza de familia.

Precisamente sobre este aspecto, infiere el Despacho, es que la defensa discrepa del entendimiento que los Órganos de Cierre han acogido sobre el instituto de prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia, conclusión a la que se arriba cuando la togada solicita que *"este despacho proceda a conceder los subrogados penales como mecanismos sustitutivos de la pena"* y, sobre este punto, se afinsa el interés de la defensa técnica proponer un debate que ya se agotó en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, sopesar el desempeño laboral y social del procesado Quitián Vargas, a partir de la declaración extra proceso vertida por su progenitor, de cara a una posible concesión de la suspensión de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria reglada en los artículos 38 y 38B del Código Penal.

Finalmente, en lo que atañe a la protección de los derechos que les asisten a las hijas del condenado, aunque no los determina concretamente la recurrente, como se precisó en precedencia, la posibilidad de otorgar la medida sustitutiva deviene del interés superior de las menores de edad, por tanto, la salvaguarda de ellos, sopesada con los requisitos de orden legal y jurisprudencial para la concesión de la prisión domiciliaria como



padre cabeza de familia, en este caso, arrojaron un resultado negativo, mismo que se mantiene pese a las consideraciones que expone la censura.

Téngase presente que el ámbito de protección de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a **prevenir situaciones de abandono** y, no, como pretende hacerlo ver la defensa técnica, a garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, criterio que debe ser reiterado en la presente decisión, razón por la cual resulta procedente traer a colación la posición expresada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia:<sup>4</sup>

En ese orden de ideas la posibilidad de conceder detención domiciliaria al padre cabeza de familia, no dimana de la pretendida igualdad de derechos con la mujer cabeza de familia, **sino de la especial valoración de la situación de los niños**, cuyo derecho superior podría prevalecer bajo ciertas circunstancias.

La prisión domiciliaria para el hombre cabeza de familia no es un derecho suyo que derive de la aplicación de la Ley 750 de 2002, sino el reconocimiento a un derecho superior de los niños.

Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que **él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido**, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltados no originales del texto).

3.4 En tales condiciones, los argumentos de la recurrente no son suficientes para reponer el auto del 14 de agosto de 2020, por cuyo medio se le negó a Andrés Quitián Vargas la prisión domiciliaria y, en consecuencia, dado que la defensora interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá el expediente (artículo 478 Ley 906 de 2004).

3.5 Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.;

#### Resuelve:

1º No reponer el auto de fecha 14 de agosto de 2020, por cuyo medio se negó a Andrés Quitián Vargas la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, según quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Radicación 17089 decisión del 16/07/2003.

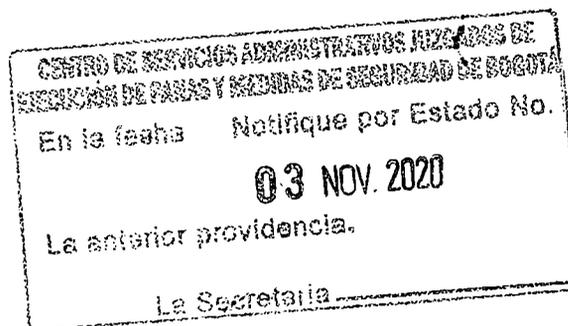
2º Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, ante el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

3º Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, DÉSE el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000 y REMÍTASE el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. La ejecución se continuará con la actuación de copias que deberá mantenerse igualada y foliada.<sup>5</sup>

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

jf



<sup>5</sup> En lo posible, igualar el expediente con los documentos que estén duplicados en los cuadernos original y copia. Solo de ser necesario, tomar las fotocopias faltantes.

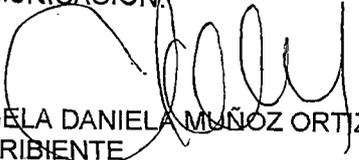
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)  
**ANDRES QUITIAN VARGAS**  
CARRERA 18 D NO 78 A - 33 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 20004

NUMERO INTERNO 51821  
REF: PROCESO: No. 110016500192201908176  
C.C: 80053773

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24  
EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE  
(2020), POR MEDIO DEL CUAL NO REPONE, CONCEDE APLEACION. PRESENTE ESTA  
COMUNICACIÓN.

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ  
ESCRIBIENTE

**De:** Angela Daniela Muñoz Ortiz  
**Enviado el:** martes, 20 de octubre de 2020 10:59 a. m.  
**Para:** rous.villarreal@hotmail.com; Adriana Alexandra Olaya Aranzales  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** NI 51821-22 NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-678 NO REPONE, CONCEDE APELACION  
**Datos adjuntos:** NI 51821-22 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-678 NO REPONE, CONCEDE APELACION.pdf

Buenos tardes, adjunto remito los siguientes documentos para su respectivo tramite:

CONDENADO: ANDRES QUITIAN VARGAS

1. NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-678 NO REPONE, CONCEDE APELACION

Cordialmente,



*Angela Daniela Muñoz Ortiz*  
*Escribiente*  
*Centro de Servicios de los juzgados*  
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*  
*Bogotá - Colombia*